

Síntesis de SUP-AG-90/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es posible controvertir una sentencia de la Sala Superior?

Inconforme, en diversas ocasiones, la actora ha presentado sendos escritos, mediante los que ha pretendido impugnar las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional para resolver dichas impugnaciones; todos los expedientes han sido registrados como Asuntos Generales, y resueltos por esta Sala Superior en el sentido de desechar de plano las demandas, por diversas causales de improcedencia.

El dos de febrero, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional por ser definitiva e inatacable. En contra de esta determinación, la actora presentó un escrito.

El dos de marzo, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

- Son similares a los que ha expuesto de manera reiterada en diversos medios de impugnación que previamente ha presentado ante esta Sala Superior, solicitando nuevamente su resolución “al tenor del artículo 8° constitucional”

Razonamientos:

- Las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables, por lo que no procede medio de impugnación alguno.
- Las manifestaciones realizadas en su demanda son genéricas, que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos político-electorales de la solicitante.

RAZONAMIENTOS

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-90/2022

ACTORA: ANA KARELIA GONZÁLEZ
ROSELLÓ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el escrito de la promovente, pues busca cuestionar una sentencia de la propia Sala Superior (SUP-AG-49/2022), la cual es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

En el presente caso, la promovente impugna la sentencia dictada en el diverso asunto general identificado con el número de expediente SUP-AG-49/2022, en la que se determinó desechar de plano la demanda, al resultar improcedente impugnar una decisión de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional federal tiene que resolver si la impugnación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Asuntos generales.** En diversas ocasiones, la ahora promovente ha presentado sendos escritos, mediante los que ha pretendido impugnar las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional, al resolver diversas impugnaciones; todos los expedientes han sido registrados como Asuntos Generales, y resueltos por esta Sala Superior en el sentido de desechar de plano las demandas, por diversas causales de improcedencia, de entre ellos, los que a continuación se mencionarán.
- (2) **Asunto General SUP-AG-26/2022.** El dos de febrero de dos mil veintidós¹, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional por ser definitiva e inatacable. En contra de esta determinación, la actora presentó un diverso escrito de impugnación.
- (3) **Asunto General SUP-AG-49/2022 (acto impugnado).** El dos de marzo, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable.
- (4) **Presentación de un nuevo escrito de demanda.** El dieciséis de marzo, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación dictada en el SUP-AG-49/2022.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2022, salvo mención expresa en contrario.



- (5) **Turno y radicación.** El dieciséis de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que pretende controvertir diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**²

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (7) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe **desechar** la demanda, puesto que la actora pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

SUP-AG-90/2022

- (9) De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1, de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Sala Superior son **definitivas e inatacables**.
- (10) Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.
- (11) En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano**.
- (12) **En el caso concreto**, la actora presenta un escrito en el que, si bien realiza afirmaciones genéricas, es posible desprender que busca cuestionar la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-AG-49/2022.
- (13) En efecto, la actora realiza una serie de manifestaciones para inconformarse con la referida sentencia, para lo cual expresa una serie de planteamientos similares a los que ha expuesto de manera reiterada en diversos medios de impugnación que previamente ha presentado ante esta Sala Superior, solicitando nuevamente “al tenor del artículo 8º constitucional”, lo siguiente:
- a) La recusación de los magistrados.
 - b) La profesionalización de los magistrados que integran el TEPJF de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- c) La intervención del Sistema Anticorrupción.
- d) La intervención de la Contraloría interna.
- e) Se establezca una alerta de violencia de género a tenor de los artículos 30, 31, 32, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- f) Se notifique al superior jerárquico inmediato.
- g) Intervenga el presidente del Tribunal Superior del Estado de México, quien es a su vez el presidente del Consejo de la Judicatura, en representación de ese mismo consejo, al ser la parte actora y los miembros de la organización de ciudadanos, así como los integrantes de la fórmula propuesta víctimas también de acuerdo con los artículos 10, 18, 22 y 26 de la Ley General de Víctimas.
- h) Reparación del daño al tenor de los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la Ley General de Víctimas y 10, 14, 33, 36 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México.
- i) Aunque el Fiscal General de Justicia del Estado de México conoce que la actora tiene un recurso de revisión por amparo directo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio Público de la Federación es parte al tenor del artículo 107, fracción V, constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la entidad federativa donde viven los promoventes en términos del artículo 109, fracción, III, constitucional; 2, 3, fracciones V, VI, IX, XIV, XV, en lo fundamental 4, 5, 20 Bis, fracciones I, VI, VII, X, 22, de la Ley General en materia de Delitos Electorales.
- j) Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.

SUP-AG-90/2022

k) Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGADE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, violación de los derechos políticos electorales, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.

- (14) De lo anterior, se concluye que la actora realiza manifestaciones genéricas que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos político-electorales de la solicitante.
- (15) En tal sentido, **su demanda debe desecharse de plano**, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-AG-49/2022) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, es **una determinación definitiva e inatacable**.
- (16) Cabe mencionar que, en la sesión de dos de marzo pasado se resolvió el SUP-AG-49/2022, mediante el cual se determinó **apercibir a la actora** para que, en lo sucesivo, se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional y que, en caso de persistir, se le impondría alguna de las medidas de apremio a las que hace alusión la Ley de Medios.
- (17) Ahora, la demanda que da origen al presente asunto fue presentada por la promovente el dieciséis de marzo siguiente, de manera que, para la presentación del presente medio de impugnación, la actora ya tenía conocimiento del apercibimiento decretado en el diverso SUP-AG-49/2022.
- (18) En tales condiciones, considerando que la actora con la presentación del presente medio de impugnación insiste en controvertir las determinaciones de esta Sala Superior, las que son definitivas e inatacables y a fin de evitar la comisión de esas conductas, procede hacer efectivo el apercibimiento



dictado en la indicada sentencia, y se impone a la actora una medida de apremio consistente en una **amonestación**, con fundamento en el artículo 32, inciso b), de la Ley de Medios.

- (19) Similar criterio se sustentó al resolver el diverso asunto general SUP-AG-56/2022.
- (20) Finalmente, a fin de evitar conductas reincidentes, esta Sala Superior apercibe nuevamente a la promovente del presente medio de impugnación que, en caso de que continúe con esa actitud reiterativa, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

6. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se impone a la actora una medida de apremio en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malasiss, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.